43 En cuanto al punto tercero es mas segura y expedita la resolucion de que el juez real no debe impartir el auxilio que le pide el juez eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prision del lego y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder al eclesiático la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el órden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del eclesiástico, que invoca el auxilio del brazo seglar.

44 Esta es una conclusion autorizada por las leyes. La *ley* 6. *tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 9. tit. 1. lib. 2. y 6. tit. 12. lib. 12. de la Nov. Recop.) supone que los jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para ejecucion de la justicia eclesiástica de las armas temporales; y da la razon: «Porque »queriendo ayuda del nuestro brazo se»glar en lo justamente pedido, se les »está mandado dar:::: y pidiendo el di»cho brazo seglar, podrán sin escánda»lo ejecutar lo que por ellos justamente »fuese determinado.»

45 Con el mismo supuesto procede la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. (Ley 4. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.) *ibi:* «Pues que »el derecho pone remedio contra los Le»gos, que son rebeldes en no cumplir »lo que por la Iglesia justamente les es »mandado, y enseñado, conviene sa»ber, que la Iglesia invoque la ayuda »del brazo seglar.»

46 La *ley* 15. *del prop. tit. y lib.* (Ley 12. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.) se explica en iguales términos, *ibi:* «Salvo que cuando los dichos Jueces »Eclesiásticos quisieren hacer las tales »prisiones, y ejecuciones, pidan, y de»manden auxilio de nuestro brazo Real »á las dichas nuestras Justicias seglares; »los cuales lo impartan cuanto con de»recho deban.»

47 Si el juez real impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico, ¿cómo podria responder de la obligacion de darlo solamente en lo que justamente le fuere pedido? ¿Cuántas veces añadiria nueva opresion el juez real á la que contenia el mandamiento del eclesiástico? Es tan necesario y privativo del juez real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarlo, daria justa causa solo con la inversion de este órden para apelar al tribunal superior de dicho juez. Así lo estima y funda doctamente Amaya *in Cod. lib.* 10. *ad leg.* 2. *de Executor. tributor. n.* 44. *y siguientes*, con otros autores que cita. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los jueces eclesiáticos contra los seglares que suspendieron el auxilio, hasta informarse por los autos del eclesiástico, ó por su testimonio, de que les era justamente pedido.

48 Yo he intervenido en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prision y embargo de bienes contra el mayordomo de fábrica de la parroquial de san Sebastian y un sacristan menor de ella, siendo los dos legos; y para su ejecucion pidió el real auxilio á un alcalde de corte, quien se excusó á darlo, sino se instruia por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle éste con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo, habiendo oido al señor fiscal, aprobó en todo el procedimiento del alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartian los jueces reales el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor fiscal, que para evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la sala de alcaldes de córte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el real auxilio á los jueces eclesiásticos de esta córte, cuando lo necesitasen.

49 En su cumplimiento se comunicó la órden correspondiente al señor gobernador de la sala en 2 de Junio de 1770, y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

50 Con motivo de una representacion que sobre el propio asunto hizo á S. M. el muy reverendo arzobispo de Valencia, se expidió real cédula en 24 de Abril de 1760, en la cual declaró S. M. que á dicho muy reverendo arzobispo, ni á sus jueces eclesiásticos en su diócesis, no les compete la facultad y libertad de capturar las personas de los legos, ni secuestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; sino que deben implorarlo en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes, debiéndoselo dar los jueces reales con la mayor exactitud y prontitud, como y cuando con derecho deban, arreglándose á las leyes del reino, sobre que se les encarga la mayor correspondencia; de modo que sin perjuicio de la real jurisdiccion se consiga el fin á que se dirigieren los justificados procedimientos de los jueces eclesiásticos del arzobispado de Valencia.

51 El cuarto punto, que es el último de los propuestos en este capítulo, tiene mas expedita resolucion por la doctrina uniforme de los autores; quienes convienen en que si juez real suspendiese dar el auxilio al eclesiástico hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ó si despues de informado lo negase, procede el eclesiástico por censuras contra el juez real, y este usa de dos medios para defender su jurisdiccion; cuales son acudir al tribunal del eclesiástico á pedir que alce las censuras, y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario á su inmediato superior; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la chancillería ó audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace, le manda reponer y otorgar. Así se explica Acevedo sobre la *ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 12.: Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 181. *y* 182.; el señor Covarrubias *Prac. cap.* 10. *n.* 1. *vers. Eadem ratione.*

52 A mí no me parece conveniente seguir los medios que indican los referidos autores en defensa de la jurisdiccion real; porque en uno y otro se viene á sujetar al juez seglar á que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allí su instancia; pues si el juez eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el juez real á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica.

53 A mí me parece que el eclesiástico en el uso de las censuras oprime al juez real, y hace violencia á su jurisdiccion y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo ó chancillerías, sin necesidad de acudir al tribunal del eclesiástico, ni apelar de sus providencias.

54 El Consejo conoció las turbaciones que producia el uso de las censuras contra los jueces reales en este y otros casos semejantes; y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxilio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecian los jueces seglares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicaron en real cédula de 19 de Noviembre de 1771, expedida en contestacion á las dudas que representó á S. M. el reverendo obispo de Plasencia, en la cual le dice en el *cap.* 1.: «Que el uso »de las censuras debe ser con la sobrie»dad y circunspeccion, que previene »el santo Concilio de Trento; y que si »alguno de los Jueces Reales de aquel »Obispado le diese motivo de queja en »esta parte, lo represente en derechura »al Consejo, ó por mano de mis Fisca»les, para que se provea de remedio »conveniente; y en caso de que no lo »tome, lo pueda hacer inmediatamente »por la via reservada del Despacho uni»versal, para que Yo mande se tome la »providencia que fuere mas justa y »conveniente.»

55 En el *cap.* 2. se continúa al propio intento con expresiones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: «Que »si con motivo de las órdenes expedi»das por el mi Consejo sobre el conoci»miento de las causas decimales, se hu»biese experimentado, ó experimentase »por parte de las Justicias Reales algun »desórden ó mala inteligencia, lo ex»pusiese al mi Consejo con individuali»dad, como lo han hecho otras Igle»sias, supuesto que allí en vista de los »antecedentes podrá tomarse la provi»dencia con el debido conocimiento y »formalidad.»

56 Aunque es de esperar de la veneracion y religioso zelo, con que los reverendos obispos y otros jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada real cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los jueces reales que suspendan el auxilio, ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las chancillerías ó audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion real y si hallaren que el juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del juez real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica expedita en la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1 Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reino; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2 Aristóteles *Ethicor. lib.* 10. *capítulo* 9. bien asegurado de que las disposiciones, que dejan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3 Santo Tomás *Prima secundæ q.* 90. *art.* 3. trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo cualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *Intentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem* (*ex Philosopho lib.* 2. *Ethicor. cap.* 1.); *sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujuslibet hominis ratio est factiva legis.* Á este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum movere; sed si sua motio non recipiatur, non habet vim coactivam, quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem;::: hanc virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet pœnas infligere,::: et ideo solius ejus est leges facere.*

4 El mismo Santo en el *art.* 4. *siguiente* difine la ley: *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.* No seria buena ni cumplida la difinicion de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

5 La *ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley 3. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.) manda guardar las leyes desde el punto de su publicacion, no embargante que contra las dichas leyes del *Ordinamiento y Pragmáticas* se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se repite en el *aut.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. (Ley 11. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.)

6 Todas las leyes y autoridades referidas, y los autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu, no consideran el menor influjo en la aceptacion; porque seria sujetar la ley al poder del pueblo, y comprometer á su arbitrio la intencion del rey.

7 ¿Qué distincion hay entre no admitir, ó aceptar la ley, y no obedecerla, ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los soberanos? Á ellos toca el privativo exámen de la utilidad de la ley. Cuando se tema que experimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarse al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los reyes á sus vasallos. ¿Cuántas veces huirian de la obediencia de la ley, si les fuera lícito no admitirla, ó no observarla, con pretexto de no ser conveniente á la república?

8 Si las leyes que hacen, y publican los reyes en defensa de su potestad y jurisdiccion, y en la de sus súbditos, se observasen como debian por los jueces eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrian llenado los reyes su primera obligacion en mantener en paz y en justicia el reino, impidiendo el daño con las leyes y con la pena que imponen: *ley* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley 2. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.) ibi: «La razon, que »nos movió á hacer leyes, fué porque por »ellas la maldad de los hombres sea re»frenada, y la vida de los buenos sea »segura; y por medio de la pena los ma»los se escusen de hacer mal.» San Isidoro *lib.* 5. *Ethimol. cap.* 20. *Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas*: Senec. *de Ira, lib.* 1. *c.* 16. ibi: *Nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim præterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitiæ male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut pereant ipsi, sed ut alios pereundo deterreant*: Idem *lib.* 1. *de Clementia*: Div. Thom. *Prima secund. q.* 95. *art.* 1.: Puffendorf en varios lugares de sus obras asegura que la seguridad interior no se puede conseguir sin la potestad de castigar.

9 Por esta razon llamaba el venerable Palafox desgraciada la república que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que enmendarlo cuando se padece: *ley* 1. *Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicare*: *ley* 5. *Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

10 Poco servirian los sabios establecimientos de las leyes, si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y experiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia: *ley* 2. §. 13. *ff. de Orig. Jur. ¿Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* Aristóteles *Politic. lib.* 4. *cap.* 15. *et lib.* 6. *cap.* 8. *per tot.* ibi: *Nam nihil prodessent judicia, aut sententiæ, nisi forent, qui eas executioni mandarent*: Carleval *de Judic. tit.* 1. *disput.* 1. *n.* 1.

11 El rey no puede desprenderse de este cuidado, porque nace la magestad con esta penosa carga; y solo la necesidad dispensa en los reyes el privativo ejercicio de administrar justicia á sus súbditos, y hace lícito el nombramiento de jueces que los ayuden en tan importante encargo; sin que por eso se disminuya su soberano poder para juzgar y administrar justicia, limitar, ó extender el que ha concebido, así en cuanto á las causas como en los territorios, segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública [8].

12 Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el órden indicado, y mas principalmente por el de España.

13 Moises ocupaba todo el dia en oir y juzgar las diferencias de su pueblo: *Exod. cap.* 18. *vers.* 13. *Altera autem die sedit Moyses ut judicaret populum, qui assistebat Moyse à mane usque ad vesperam* El crecido número de los que buscaban á Moises como juez de sus discordias excedia á la